



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha **19 de noviembre del 2021**, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **PEDRO SALIRROSAS VENTURA** contra el Oficio N° 000142-2021-GRLL-GGR-GRTC-OAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2021; don **PEDRO SALIRROSAS VENTURA**, solicita el pago de la bonificación personal por cada quinquenio de tiempo de servicios a El Estado, a razón de cinco por ciento de la Remuneración Básica hasta el máximo de ocho quinquenios, más pago de devengados e intereses legales y desde el 01 de septiembre del 2001 en función al incremento de la remuneración básica establecido en el Decreto de Urgencia N°105-2001 (...);

Que, mediante **Oficio N° 000142-2021-GRLL-GGR-GRTC-OAD** de fecha 17 de noviembre del 2021 la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, comunica a el administrado don **PEDRO SALIRROSAS VENTURA** que mediante Resolución Gerencial Regional N° 1826-2013-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 15 de noviembre de 2013 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 599-2014-GRLL/PRE del 7 de mayo de 2014, ya se ha declarado **IMPROCEDENTE** lo peticionado. En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad. Notificándose de fecha 17 de noviembre del 2021, mediante correo electrónico;

Que, de fecha **19 de noviembre del 2021** (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional) el administrado don PEDRO SALIRROSAS VENTURA en calidad servidor de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 000142-2021-GRLL-GGR-GRTC-OAD (...);

Que, mediante Informe N° 25 -2022 -GR-LL-GGR/GRTC-OADM-APRNL de fecha 18 de enero del 2022, el Jefe de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, da de conocimiento que, el recurso administrativo de apelación deberá ser elevado al superior jerárquico para su pronunciamiento;

Que, mediante Oficio N° 0029-2022-GGR-GRTC la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad a través del Proveído N°000123-2022-GRLL-GOB, remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2022 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el





particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto bajo la normativa del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**”;

Que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial los actos firmes son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales, que, por ende, al no haber sido cuestionados han quedado consentidos por los administrados, **perdiendo éstos (interesado) toda posibilidad de cuestionarlos**, al margen de que causen o no estado;

Que, en el presente expediente se advierte que, según Oficio N° 000142-2021-GRLL-GGR-GRTC-OAD, emitido por la Oficina de





Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, ya se ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión materia de litis a través de la Resolución Gerencial Regional N°1826-2013-GR-LL-GGR/GRTC, la misma que resolvió declarar improcedente su solicitud de bonificación personal por cada quinquenio de tiempo de servicios a El Estado, a razón de cinco por ciento de la Remuneración Básica hasta el máximo de ocho quinquenios;

Que, la solicitud incoada ya ha sido atendida en su oportunidad, siendo que el recurrente ha dejado transcurrir los plazos legales establecidos sin haber interpuesto recursos impugnatorios contra dicho pronunciamiento, habiendo el acto administrativo adquirido la calidad de acto firme, perdiendo el recurrente el derecho a articularlos;

Que, habiéndose emitido en el año 2013 un acto administrativo válido y eficaz sobre el cual no se interpuso recurso impugnatorio alguno, dicho acto administrativo ha adquirido la calidad de acto firme con la investidura de “cosa decidida” o “cosa juzgada administrativa”; no siendo factible legalmente volver a emitir un nuevo pronunciando sobre lo que ya ha sido resuelto;

Que, resulta pertinente mencionar que mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, ha señalado que: ***“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”***;

Que, si el impugnante ha planteado nuevamente su solicitud de bonificación personal por cada quinquenio de tiempo de servicios a El Estado, a razón de cinco por ciento de la Remuneración Básica hasta el máximo de ocho quinquenios, **esta nueva solicitud ya no puede ser atendida** por nuestra judicatura, debido a que ya ha sido dilucidada y resuelta en su oportunidad por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad a través de Resolución Gerencial Regional N°1826-2013-GR-LL-GGR/GRTC; y además, porque tratándose de un acto administrativo firme, normativamente no procede ser impugnado por las vías ordinarias de recursos administrativos o proceso contencioso administrativo; careciendo de asidero legal lo argumentado por el impugnante en su escrito de apelación;

Que, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, la pretensión del impugnante sobre el pago de la bonificación personal por cada quinquenio de tiempo de servicios a El Estado, a razón de cinco por ciento de la Remuneración Básica hasta el máximo de ocho quinquenios, más pago de devengados e intereses legales y desde el 01 de septiembre del 2001 en función al incremento de la remuneración básica establecido en el Decreto de Urgencia N°105-2001, debe ser rechazada liminarmente.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional





de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado, don **PEDRO SALIRROSAS VENTURA**, contra el Oficio N° 000142-2021-GRLL-GGR-GRTC-OAD; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el recurrido en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR como **ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 1826-2013-GR-LL-GGR/GRTC, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

